



PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA: Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Chignahuapan, Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepeaca y Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula

Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al punto Tercero del Orden del Día de la Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el día dieciséis de diciembre de dos mil veintidós. -----

-----ANTECEDENTES-----

I. Con fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, fue presentada la solicitud de Acceso a la Información, registrada con el número de folio **210425322000011**, que a la letra señala: " *Con relación a la reforma de la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el DOF el 13/08/2020 y que concede 180 días para acatar la siguiente modificación Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información. Fracción II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas. Por lo anterior, se solicita la versión pública de las sentencias condenatorias y absolutorias por delito de homicidio en razón de parentesco en el estado de Puebla, de enero de 2009 a diciembre de 2021.*" -----

II. Con fecha cinco de enero del presente año, mediante oficio número UTPJ/0022/2022, se solicitó a la Unidad de Estadística Judicial del Poder Judicial del Estado, informe lo conducente. -----

III. Con fecha veinticinco de enero del presente año, mediante oficio UTPJ/0104/2022, se solicito al Juzgado Segundo y Quinto de la Penal del Distrito Judicial de Puebla, Juzgados de lo Penal de los Distritos Judiciales de Tepeaca, Atlixco, Chalchicomula, Tetela, Zacatlán, Huejotzingo, Chignahuapan, Acatlán, Cholula, Huauchinango y Tehuacán, informen lo conducente a la solicitud de mérito. -----

IV. Con fecha primero y catorce de febrero del presente año, mediante oficios 193, 122 y 529 del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula y Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Chignahuapan, respectivamente, solicitaron confirmación de la clasificación de información. -----

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado se encuentran reunidos a efecto de resolver sobre la solicitud de clasificación de información en la modalidad de información reservada respecto de los procesos 180/2015, 138/2011 y 06/2007 del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula y Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Chignahuapan,



PODER JUDICIAL

respectivamente.

De acuerdo al principio de legalidad que deben observar todos los sujetos obligados del Estado de Puebla, y en estricto acatamiento a la definición de información reservada que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere a la información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales; es razón por la que de acuerdo a lo establecido en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 123 fracción X, 125, 126, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como con los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo fracción I, octavo, y trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se tienen a la vista del Comité de Transparencia las constancias para dictar la resolución correspondiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la confirmación, modificación o revocación de la determinación de la clasificación de la información como reservada de los procesos 180/2015, 138/2011 y 06/2007 del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula y Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Chignahuapan, respectivamente, de conformidad con los artículos 20, 21, 22 fracción II, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral segundo fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. Clasificación de la Información. Nuestra Carta Magna señala que en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, en su artículo 6, asimismo el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable; y también prevé que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la propia Ley, al tenor de los diversos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Bajo esa tesitura, este Comité de Transparencia, resolverá sobre la determinación de clasificación de información en la modalidad de RESERVADA de los procesos 180/2015, 138/2011 y 06/2007 del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula y Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Chignahuapan,



PODER JUDICIAL

respectivamente; información que no puede ser proporcionada, toda vez que se encuentran dentro de los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, los cuales se transcriben para pronta referencia: -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

...

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

.....



PODER JUDICIAL

Es así, que en el caso concreto, al referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento determinado de plazo de reserva; ya que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la fracción I del artículo 101, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el artículo 131 fracción I y II, señalan que los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando "se extingan las causas que dieron origen a su clasificación" o "expire el plazo de clasificación"; por lo tanto, se ha señalado como plazo de reserva **un año** respecto los procesos 180/2015, 138/2011 y 06/2007 del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula y Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Chignahuapan, respectivamente.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se expone la siguiente Pruebas de Daño, emitidas por el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Cholula y Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla:

La divulgación de la información emanada de dicho expediente, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: una vez que las sentencias queden firmes, serán remitidas al Juez competente encargado de su ejecución y es en este momento en que dicha sentencia se considera definitiva ya que deja de existir recurso alguno para su modificación, por tanto, es hasta dicho momento que la presunción de inocencia de la persona a la cual se le sigue el procedimiento, más allá de toda duda razonable, queda descartada. Por lo tanto, la publicidad de la sentencia, no vulnera su derecho a ser considerado inocente, pues es hasta ese momento que se considera responsable de los hechos que han sido probados como ciertos y que se consideran un delito. En dicho tenor, divulgar la información relativa a sentencias que no han quedado firmes afectaría el correcto desarrollo de los procesos, así también, vulneraría la presunción de inocencia del sentenciado que aún goza del derecho de que se recurra la resolución que lo sentencia. Aunado a ello, ponderando, debe privilegiarse el derecho a la presunción de inocencia por encima del derecho al acceso a la información pública, aun tratándose de que el delito de trata de personas en cualquiera de sus modalidades constituye un tema de interés público. Por lo tanto, la reserva de las sentencias en comento, no constituye vulneración alguna al interés público sino una protección a un derecho que prevalece por encima del derecho al acceso a la información pública.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: La difusión de las sentencias que aún no causan ejecutoria, aún en versión pública, constituye una violación al derecho de presunción de inocencia, consagrado en la fracción I del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción I del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que prevalece hasta que la sentencia es considerada



PODER JUDICIAL

firme. La posibilidad de que las sentencias que no han causado ejecutoria puedan ser revocadas por la vía de un recurso o del Amparo hace que estas no sean definitivas hasta en tanto causen ejecutoria, lo cual supone que el procedimiento continúa en trámite y la divulgación de la sentencia pudiera como lo establece la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, en la fracción X del artículo 123, vulnerar la conducción de los expedientes. De igual manera generaría en términos de la fracción IX del mismo numeral, una vulneración al debido proceso, que es un conjunto de derechos que asisten a las partes que se someten a un proceso penal definido por normas jurídicas, entre las cuales, destaca el derecho a la intimidad, a la privacidad y presunción de inocencia entre otros.-----

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: *Tal como lo establece la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, en el artículo 124, la máxima temporalidad para la reserva de información son 5 años, prorrogables por el mismo plazo, sin embargo, la limitación al acceso a las sentencias por las que se solicita la reserva, queda sujeta a una temporalidad menor al máximo que establece la Ley o en su caso, al cumplimiento de la condición por la que se solicita la reserva que es el estado de ejecutoria de dichas sentencias, estado en que la presunción de inocencia ha fenecido, que los hechos han sido probados más allá de toda duda razonable del juzgador y la responsabilidad acreditada, por lo que, ante las posibilidades procesales para ser controvertidas dichas sentencias, la temporalidad solicitada para la reserva es proporcional y representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información del solicitante contra el mecanismo idóneo de protección a la intimidad de las partes, derecho que al ser vulnerado resulta irreparable.-*

Así, en términos de lo que establece la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, emitir la versión pública de una sentencia que no ha quedado firme y que ha sido sometida a un procedimiento de recurso, puede vulnerar la conducción de dicho procedimiento que se sigue en forma de juicio, en el que las partes tienen también la posibilidad de aportar las pruebas que consideren necesarias para probar sus dichos con relación a lo emitido en la sentencia. -----

Si bien, la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, obliga al Poder Judicial del Estado a difundir las versiones públicas de las sentencias o resoluciones que ponen fin a un procedimiento, los procedimientos no concluyen hasta en tanto las resoluciones o sentencias causen ejecutoria, por lo tanto y en atención a que las sentencias en comento, han sido recurridas, no han causado ejecutoria y no han puesto fin al procedimiento . -----

Por lo anterior, este Comité de Transparencia, al revisar las constancias y los argumentos vertidos por el Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Chignahuapan, Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepeaca y Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula, **se corrobora que los procesos en mención aun no ha causado ejecutoria, por lo tanto, es**



PODER JUDICIAL

necesario mantener la reserva de la información, para no ocasionar un perjuicio a cualquiera de las partes. -----

Asimismo ha quedado establecido que no se acreditan al caso concreto ninguna de las excepciones de clasificación de información, establecidas en los artículo 117 y 133, y se resalta que la reserva de información no es permanente, únicamente hasta que dicho expediente, en su sentencia haya causado ejecutoria. -----

Es así que, bajo todo el contexto señalado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes, frente al interés público en el acceso a cierta información; y siendo esta, el elemento menos restrictivo.-----

Por lo antes expuesto y fundado, se -----

RESUELVE -----

UNICO. Se **CONFIRMA** la clasificación de información como reservada de los procesos 180/2015, 138/2011 y 06/2007 del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula y Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Chignahuapan, respectivamente, por un periodo de 1 año o en cuanto cause ejecutoria, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución, con fundamento en los artículos 20, 21, 22 fracción II, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral segundo fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. -----

Notifíquese la presente resolución al solicitante y a la Unidad Administrativa generadora de la información, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado; en su oportunidad, archívese como asunto concluido. -----

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado. -----



PODER JUDICIAL

LIC. RAFAEL PÉREZ XILOTL
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. HUGO LÓPEZ SILVA
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL PUNTO TERCERO DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE FECHA DIECISIÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS
